

En Logroño, a 27 de diciembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

101/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el expediente instruido por el Ayuntamiento de Haro de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Antonio G.G.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por escrito de fecha 13 de septiembre de 2005, registrado de entrada en el Ayuntamiento de Haro el mismo día 13, D. Antonio G.G. formula reclamación de responsabilidad patrimonial de dicho Ayuntamiento por los daños ocasionados en su vehículo, aparcado en la Avda. de La Rioja, el día de las carrozas. Señala que la Policía local realizó informe del suceso, incluso fotografía.

Acompaña su escrito de la siguiente documentación: i) fotocopia del carnet de conducir; ii) permiso de circulación del vehículo; y iii) presupuesto de reparación de los desperfectos por importe de 652,33 € .

Segundo

Obra a continuación, en el expediente sometido a nuestro dictamen: i) Providencia de Alcaldía de fecha 24 de octubre de 2005, que, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada el día 13 de septiembre de 2005, dispone que, por la Jefa del Negociado de Servicios Generales, se compruebe si las reclamaciones cumplen los requisitos formales y se emita informe sobre la admisibilidad de la reclamación; y ii) Informe

emitido por la Letrado de Asuntos Generales de Haro que relaciona la normativa aplicable y declara la procedencia de tramitar la reclamación.

Tercero

Por Decreto de Alcaldía de fecha 3 de noviembre de 2005, notificado al reclamante, a otros servicios y entidades (Centro Municipal de Cultura, A.G.C.), el siguiente 22 de noviembre, se admite a trámite la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial 314/05, se nombra Secretaria e Instructor del expediente, se requiere la emisión de informe por el Servicio Municipal de Cultura y Festejos y se informa al reclamante de aspectos procedimentales.

Cuarto

El 28 de noviembre de 2005, el Director de Actividades Culturales emite informe en el que consta lo siguiente:

"...todos los conductores sabían de la imposibilidad de aparcar en los lugares protegidos. Lamentablemente, parte de los conductores no respetaron las señales y marcas, rompiendo cintas y aparcando en los lugares prohibidos, lo que provocó que, durante todo el día 10, la Brigada repasase continuamente las vallas y la Policía llamase a varios propietarios para que retirasen sus vehículos. Lamentablemente, no se pudieron retirar la totalidad de los vehículos, por lo que, durante el recorrido había varios vehículos en zonas prohibidas que impedían el paso de las plataformas con facilidad, teniendo la organización que realizar maniobras manuales en algunos casos para evitar roces en los coches, algo que no se pudo evitar en su totalidad ya que alguno resultó perjudicado".

Quinto

El Instructor, mediante escrito de 3 de agosto de 2006, notificado a la esposa del reclamante el día 24 de agosto, da a éste trámite de audiencia por término de diez días, advirtiéndole de la posibilidad de, en dicho plazo, proponer a la Instructora la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con el Ayuntamiento. El reclamante no comparece ni presenta alegaciones en dicho trámite.

Sexto

El 14 de septiembre de 2006, la Instructora del procedimiento formula Propuesta de resolución, admitiendo la responsabilidad de la Administración Municipal dado que existe relación de causa-efecto entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio de Cultura y Festejos. Propone, asimismo, la remisión de la Propuesta de resolución al Consejo Consultivo para su preceptivo dictamen.

Séptimo

La Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Patrimonio, mediante Acuerdo de 26 de octubre de 2006, solicita el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 30 de noviembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 7 de diciembre del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2006, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de

resolución, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que podría terminar convencionalmente el procedimiento.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Comenzando –de acuerdo con la doctrina constante y reiterada de este Consejo Consultivo- por el análisis de la relación de causalidad en sentido estricto, está acreditado que el daño en el vehículo del reclamante fue producido por alguna de las carrozas que desfilaron

ese día por la avenida donde estaba aparcado el citado vehículo, al tener que maniobrar para facilitar el paso de la carroza. Estamos ante un daño causado por un servicio municipal en sentido amplio. Se trata, además, de un daño real, efectivo y evaluable económicamente en la cuantía de la reparación de que ha sido objeto.

Ahora bien, constatado el cumplimiento de estos requisitos, ello no supone por sí mismo la obligación de responder de la Administración. Es necesario, en un orden lógico, que no concurra ningún criterio negativo de imputación (fuerza mayor, estado de la ciencia, culpa del perjudicado o de un tercero –aunque esta última circunstancia no excluye por sí sola la responsabilidad de la Administración) y que el daño sea imputable jurídicamente, con arreglo a alguno de los criterios positivos de imputación, en particular, por funcionamiento anormal del servicio.

Pues bien, de acuerdo con el informe del Director de Actividades Culturales y Deportivas, es patente que el daño causado por un servicio municipal no se habría producido si el propietario hubiera respetado la prohibición de aparcar en el recorrido por el que iban a desfilar las carrozas festivas. Constituye éste, en contra del parecer de la Propuesta de resolución municipal, un típico supuesto de culpa de la víctima en la producción del daño, que podría llevar a excluir la responsabilidad de la Administración en atención a las circunstancias del caso concreto. Sin embargo, el examen de la adecuación de los medios utilizables por la Administración para resolver un caso como el aquí planteado (existencia de un vehículo indebidamente aparcado, que obstaculiza la marcha de las carrozas) permiten constatar que hubiera bastado ordenar a la Policía Local la retirada forzosa del vehículo, mediante una grúa (con la posterior sanción), para que el daño no se hubiera producido. Por esa razón –a juicio de este Consejo Consultivo- el daño es imputable concurrentemente al Servicio municipal de Actividades Culturales y Deportivas, como a la propia conducta del perjudicado que aparcó indebidamente en la vía por la que estaba previamente anunciado que iba a discurrir el desfile de carrozas.

En definitiva, existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo del Ayuntamiento de Haro y el daño causado, pero a su producción ha contribuido la conducta del propietario. Debe considerarse ajustada la valoración del daño, que debe ser imputado por mitad a cada uno de los responsables, correspondiendo, en consecuencia, al Ayuntamiento de Haro la cantidad de 326,11 €.

Tercero

Observaciones formales.

No existe justificación documental alguna que explique la demora en la tramitación de este expediente, dado que, cuando se resuelva, se habrá duplicado el plazo legal para dictar la resolución definitiva. En efecto, desde que se emite el informe por el Director de Actividades Culturales y Deportivas el 28 de noviembre de 2005, hasta que se da trámite de audiencia el 3 de agosto de 2006, transcurren más de nueve meses sin actividad instructora alguna que conste documentalmente. Ese Ayuntamiento conocerá las razones de esta demora y, en su caso, habrá de adoptar las medidas oportunas, incluidas, en su caso, las disciplinarias.

Como es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo en aplicación de la legislación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, la iniciación del mismo se produce desde la entrada del escrito de reclamación en el Registro del órgano competente [art. 42.3.b) LPC]. No puede confundirse, por tanto, la iniciación del procedimiento de responsabilidad, cuya duración es de seis meses, contados desde esa fecha, (en el caso, desde el 13 de septiembre de 2005), con la admisión a trámite de la solicitud, una vez constatado que la misma reúne los requisitos exigidos por la legislación aplicable, extremo que parece confundir el Decreto de la Alcaldía de 3 de noviembre de 2005 cuando, en su apartado dispositivo segundo, habla de "*iniciar el procedimiento...*", cuando éste se ha iniciado, *ex lege*, desde el referido 13 de septiembre de 2005, razón por la que el plazo para resolver finalizaba el 13 de marzo de 2006.

CONCLUSIONES

Primera

Este Consejo Consultivo no considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución puesto que el daño producido es imputable al Servicio municipal de Actividades Culturales y Deportivas, en concurrencia con la conducta del propietario del vehículo que aparcó indebidamente el mismo. Por esa razón, la indemnización del daño debe hacerse a partes iguales, correspondiendo al Ayuntamiento de Haro satisfacer la cantidad de 326,11 €.

Segunda

Deben tenerse en cuenta las observaciones formales recogidas en el Fundamento de Derecho Tercero de este dictamen.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.